

Boletín Oficial



Baleares.

N.º 4061.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 791.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Beneficencia y sanidad.—El Escentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 de octubre último me comunica la Real orden que sigue:

«El Consejo de Sanidad del reino al cual se pasó á informe una comunicacion del Gobernador de Barcelona participando las medidas adoptadas para evitar la venta del ópio adulterado ha dispuesto lo siguiente:—La Seccion es de dictámen que procede consultar al Gobierno la adopcion de las disposiciones siguientes.—1.º Que los Gobernadores civiles, auxiliados por las Juntas provinciales de Sanidad, hagan, cuando ocurran dudas de su buena calidad, analizar los ópios que circulan en el comercio de sus respectivas capitales; que repitan estos análisis siempre que haya motivo para sospechar falsificaciones, y que asimismo procuren se ejecute la misma operacion con los ópios existentes en las boticas de los hospitales y establecimientos de beneficencia.—2.º Que inmediatamente se proceda á inutilizar todos los ópios cuyo análisis demuestre no contener al menos un seis por ciento de morfina pura, por no ser apropiado para usarse en medicina.—3.º Que se recomiende á los farmacéuticos y se prevenga á los drogueros, por medio de los Boletines oficiales, la necesidad que hay para evitar fraudes de este género, de que los ópios que adquieran sean de buena calidad, á fin de evitar daños á la salud pública; y de que den noticia, á los subdelegados, de las faltas que observaren, con el objeto de hacer aplicacion de las disposiciones anteriores.—4.º Que los inspectores de géneros medicinales en las aduanas, bajo su

mas estrecha responsabilidad, cumplan lo prevenido en los artículos 91 y 92 de la ley de Sanidad vigente y no permitan la entrada del ópio que contenga menos de un seis por ciento de morfina.—5.º y última. Que las mismas penas sean impuestas á los infractores de las disposiciones precedentes señaladas en el Código penal para los que despachen medicamentos ó productos químicos deteriorados ó alterados.—Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. de su Real orden para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de cuantos se dediquen en esta provincia á la venta del ópio; en la inteligencia de que por este Gobierno se están adoptando las medidas convenientes á fin de evitar la adulteracion de dicha medicina, para lo cual se dictan las órdenes oportunas á los subdelegados y demas funcionarios á que se refiere la preinserta Real orden, con el objeto de que cuiden de su puntual observancia. Palma 20 de noviembre de 1858.—José Primo de Rivera.

Núm.º 792.

Seccion de Hacienda.—El Excmo. señor Director general presidente de la Junta de la Deuda pública, me ha remitido la comunicacion que dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 de octubre último ha comunicado á la Direccion la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el decreto siguiente: Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.º de agosto de

1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, asi como el de la amortizacion y premios que á estos correspondan. Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto. Dado en Palacio á 22 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Asimismo y con la propia fecha ha comunicado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes: 1.º Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, segun las clases de Deuda, autorizadas por los interezados, y en las cusles expresarán la série, numeracion é importe de los cupones. Iguales formalidades se observarán para la presentacion y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Direccion general de la Deuda pública. 2.º Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el recibí para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que

se les abone su importe. 3.º Verificada la operacion bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo dia á la Direccion de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Direccion del ramo de 13 de marzo de 1856 los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emision, y hallados corrientes se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolucion de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo. 4.º Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ú obras públicas para su amortizacion deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellos el oportuno endoso en esta forma: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándolas tambien con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará; en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision. 5.º Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe. 6.º Los pagos que por todos estos conceptos hicieren las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública, segun se verifica respecto al abono de intereses de

inscripciones nominativas, compréndiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por la Direccion del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de junio de 1852. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que por acuerdo de la Junta trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por las oficinas de Hacienda de esa provincia de cuanto se previene en las preinsertas soberanas disposiciones, á cuyo fin acompaño un modelo de cada una de las diferentes clases de carpetas ó facturas con que han de presentarse por los interesados los documentos que deseen cobrar en esa provincia.

Teniendo presente la proximidad del vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda y la necesidad de que para entonces se hallen los acreedores enterados de las formalidades que han de observarse en este servicio, dispondrá V. S. lo conveniente para que, tan luego como se reciba en ese gobierno la presente circular, se inserte en el primer número del Boletín oficial, remitiéndome un ejemplar del en que se verifique, para gobierno de estas oficinas.

Las facturas con que los interesados han de presentar sus créditos en esa Tesorería deben ser en un todo iguales á los modelos que se acompañan; á cuyo efecto dispondrá V. S. que se haga una impresion por los medios que juzgue convenientes, abonando los acreedores el importe de las que reclaman para hacer dichas presentaciones.

Los cupones de todas clases deberán presentarse con dobles facturas, y con triples las acciones de carreteras ó ferrocarriles que hayan de reembolsarse, remitiendo dos de ellas con estos últimos créditos y una con los cupones; en el concepto de que solo en las que se devuelvan á los interesados para su resguardo, será en las que los Tesoreros han de autorizar con su firma el recibí de los créditos.

En las referidas facturas deberán expresarse los créditos con la debida se-

paracion de series, comprendiendo los cupones de cada una con una llave, y poniendo dentro de ella la numeracion de los cupones de menor á mayor.

Respecto á la remesa á esta corte de los que recibí esa Tesorería, se atenderá, segun se previene en la regla 3.^a de la preinserta Real orden, á las formalidades que para el envio por el correo de toda clase de créditos están marcadas en la circular de la Direccion del ramo de 13 de marzo de 1856.

Por último, la formalizacion de los pagos que por el concepto de que se trata haga la Tesorería de Hacienda, ha de ser en un todo conforme á la que en el dia se practica respecto al abono de intereses de las inscripciones nominativas; y por tanto parece excusado hacer nuevas advertencias acerca de este punto, debiendo cuidar muy particularmente las Tesorerías de recoger de los interesados las carpetas-resguardos que les hayan dado, cuyas carpetas, juntamente con las en que se consigne la legitimidad de los cupones, las han de acompañar precisamente á las cuentas que rindan de estos pagos y que han de refundirse en la general de este Establecimiento.

Si á pesar de todo ocurriese alguna duda ú observacion que hacer á las oficinas de esa provincia á quien corresponde llevar á efecto este servicio, espero se sirva V. S. hacerla presente con toda urgencia á la Direccion de la Deuda, la cual se apresurará á solventarla desde luego, ó á hacer las aclaraciones que estime convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de noviembre de 1858.—El Director general presidente en comision.—Miguel Roda.—Angel F. de Heredia.»

He dispuesto su publicacion en este periódico para conocimiento de las personas á quienes interese ó pueda interesar en lo sucesivo, en el concepto de que se hallarán de venta en la imprenta de D. Pedro José Gelabert ejemplares de las facturas, cuyos modelos se imprimen tambien á continuacion. Palma 22 de noviembre de 1858.—José Primo de Rivera.

Factura núm.

PROVINCIA DE

atrasados.

FACTURA de cupones que D. presenta para su cobro en la Tesorería de Hacienda pública de la referida provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

| Cupones. | Séries. | NUMERACION del documento á que corresponden. | IMPORTE de cada série. | IDEM de cada semestre. |
|----------|---------|--|------------------------|------------------------|
| Cupones. | | TOTAL reales vellon..... | | |
| | | de de 18 | | |

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE

Comprobada esta factura y hallada conforme, quedan en la dependencia de mi cargo los cupones á que se refiere despues de taladrados á presencia del interesado, al cual se devuelve la presente para que le sirva de resguardo, ínterin se verifica el pago de su importe. de de 18

Factura núm.

PROVINCIA DE

ACCIONES DE FERRO-CARRILES.

de de de 18

FACTURA de cupones que D. presenta para su cobro en la Tesorería de Hacienda pública de la referida provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

| Cupones. | SUS NUMEROS. | IMPORTE de cada cupon. | TOTAL. Reales vellon. |
|----------|--------------|------------------------|-----------------------|
| Cupones. | | TOTAL en rs vn..... | |
| | | de de 18 | |

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE

Comprobada esta factura y hallada conforme, quedan en la dependencia de mi cargo los cupones á que se refiere, despues de taladrados á presencia del interesado, al cual se devuelve la presente para que le sirva de resguardo ínterin se verifica el pago de su importe. de de 18

Factura núm.

PROVINCIA DE

ACCIONES DE

EMISION DE de de de 18 de de de 18

FACTURA de cupones que D. presenta para su cobro en la Tesorería de Hacienda pública de la referida provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

| Cupones. | SUS NUMEROS. | IMPORTE de cada cupon. | TOTAL. Reales vellon. |
|----------|--------------|------------------------|-----------------------|
| Cupones. | | TOTAL en rs. vn..... | |
| | | de de 18 | |

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE

Comprobada esta factura y hallada conforme, quedan en la dependencia de mi cargo los cupones á que se refiere, despues de taladrados á presencia del interesado, al cual se devuelve la presente para que le sirva de resguardo ínterin se verifica el pago de su importe. de de 18

Factura núm.

PROVINCIA DE

RENTA Á 3 POR 100. Semestre de de 18

FACTURA de cupones que D. presenta para su cobro en la Tesorería de Hacienda pública de la referida provincia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

| Cupones. | Séries. | NUMERACION | IMPORTE de cada cupon | TOTAL. |
|----------|---------|-------------------------|-----------------------|--------|
| Cupones. | | Importantes rs. vn..... | | |
| | | de de 18 | | |

TEORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE

Comprobada esta factura y hallada conforme, quedan en la dependencia de mi cargo los cupones á que se refiere despues de taladrados á presencia del interesado, al cual se devuelve la presente para que le sirva de resguardo, ínterin se verifica el pago de su importe. de de 18

de el presente, comparezca en este juzgado á fin de prestar cierta declaracion. Dado en Palma á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Antonio Barceló y Ripoll.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomas.

Núm.º 796.

Don Juan Morey y Colomar secretario del Juzgado de paz de la villa de Muro de la isla de Mallorca.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado entre partes de la una Catalina Sastre demandante y de la otra Sebastian Ramis (a) Fulano demandado, recayó la sentencia siguiente: «En la villa de Muro de la provincia de las islas Baleares á los quince dias del mes de noviembre del año mil ochocientos cincuenta y ocho. El Sr. D. Claudio Marcel, Juez de paz de este Juzgado, habiendo visto este expediente y juicio verbal habido entre partes de la una Catalina Sastre viuda de Juan Moragues de este vecindario actora demandante, y de la otra Sebastian Ramis (a) Fulano su convecino y en su rebeldía los estrados del Juzgado; pretendiendo por la primera que el demandado Ramis la pague ochenta reales vellon que le adenda segun convenio hecho entre estas partes: y resultando de la papeleta que obra en este Juzgado que la actora la presentó en diez de los corrientes: que por providencia continuada al pié de la misma, se convocó á las partes á una comparecencia, señalando al efecto el dia 13 del actual á las siete de su mañana que el demandado Ramis en el dia once de este mes, segun diligencia continuada al pié de dicha papeleta, fué citado como corresponde: que cuando se empezó el juicio ya habian dado las ocho de aquella mañana sin haber comparecido el demandado Ramis y se continuó dicho juicio en su rebeldía, dándose por concluida la comparecencia. Y que la actora Catalina Sastre por medio de las declaraciones de los testigos Juan y Miguel Escales de este domicilio, ha justificado bien y cumplidamente su demanda cual corresponde. Por tanto y considerando justa y arreglada la indicada demanda, y que el no haber comparecido Sebastian Ramis seria tal vez por no tener nada que oponer á ella, por esto el espresado Sr. Juez teniendo presente todo lo referido por ante mí el secretario dijo: que debia condenar como condena con costas al memorado Sebastian Ramis, á que pague á la demandante Catalina Sastre los espresados ochenta reales vellon dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que haya lugar en justicia. Asi lo proveyó, mandó y firma el repetido Señor Juez definitivamente juzgado, y mandó que esta sentencia ademas de notificarse en los estrados del Juzgado, se publique en el Boletin oficial de la provincia, de que yo el secretario certifico.—Claudio Manuel.—Juan Morey y Colomar, secretario.

Y para que conste y se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo mandado con la preinserta sentencia libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez de este Juzgado en Muro á los quince dias de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—V.º B.º—Juan Morey y Colomar, secretario.

Núm.º 797.

JUNTA DE GOBIERNO
del colegio de abogados de esta ciudad.

En sesion del dia 5 del corriente mes celebrada por esta Junta se acordó la incorporacion en este colegio del M. I. Sr. D. José Fernandez y Monserrat, y que se publicase el acuerdo en el Boletin oficial y demas periódicos de esta capital. Palma 19 de noviembre de 1858.—P. A. D. L. J. G.—Sebastian Vila, secretario.

ANUNCIO.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

LA empresa del CORREO AUTÓGRAFO, que se publica en la córte, ha dirigido á las municipalidades una circular donde se lee lo siguiente:

«La redaccion del *Correo autógrafo*, se halla en el mas íntimo contacto con todas la oficinas del Estado. En ella no solo adquiere datos y noticias interesantes al público, sino que encuentra la facilidad de hacer consultas sobre puntos dados, en interés de las dependencias de provincia, y señaladamente de los ayuntamientos á quienes con frecuencia se irrogan graves perjuicios, unas veces por la carencia de datos, otras por no haber interpretado bien las disposiciones superiores, las mas por la indispensable lentitud con que marchan los negocios en el espacio inmenso de las oficinas centrales.

La empresa del *Correo* se propone llenar este vacío evitando á las municipalidades la necesidad de tener en esta córte un agente de negocios, que ademas de exigirles una retribucion superior á sus débiles recursos, carecen en lo general de los medios espeditos que están al alcance de esta redaccion, para ejercer en las oficinas superiores la influencia que naturalmente proporciona una publicacion de este género, que para alimentarse necesita frecuentar y conocer en sus mas mínimos detalles, el mecanismo de las regiones oficiales.

Resuelta, pues, esta redaccion á no omitir sacrificio alguno en obsequio de sus suscritores, evacuará á vuelta de correo cuantas consultas se le dirijan, impulsará el despacho de los asuntos que se la recomiendan, presentará las solicitudes que le remitan los ayuntamientos ó sus secretarios, ya lo hagan como corporacion ó cada uno de sus miembros individualmente, asi como las que interesen á sus hijos ú otras personas de su familia, con tal que vengan por conducto del suscriptor. Participará á los interesados las resoluciones que recayeren en los negocios que se le encarguen, y por último facilitará cuantos datos y noticias le reclamen sin la menor demora, con toda precision y exactitud, esceptuando solo los casos en que se ventilen cuestiones de derecho ante los tribunales de justicia, ó se trate de asuntos entre particulares.

Considero inútil encarecer las ventajas que el desempeño de estos servicios les ofrecen y las contrariedades de que les relevan. Un Ayuntamiento, por ejemplo, formula su propuesta de arbiarios para cubrir el déficit de su presupuesto, ó solicita la aprobacion

de un proyecto de obras que escede el límite de las facultades del Gobernador civil, de quien depende, ó trata de verificar una corta de árboles para una atencion extraordinaria. Los expedientes respectivos se cursan por el gobierno de la provincia, y vienen despues á los centros directivos donde, la aglomeracion de negocios produce inevitables retrasos. Esta redaccion puede impulsar su despacho evitando á los pueblos perjuicios de trascendencia, darles noticia de su estado, de su aprobacion, ó de las dificultades que á ella se opongan.

Hay un punto cualquiera en una disposicion gubernativa cuya inteligencia ofrece dudas al Ayuntamiento ó á su secretario. Con una simple consulta dirigida á estas oficinas en los términos que á continuacion se espresarán, pueden tener á correo vuelto la esplicacion clara y sencilla de lo que desean saber. Para mayor exactitud, si la redaccion no puede resolver por sí misma, consultará á su vez la dependencia de donde proceda la disposicion de que se trate. Seria infinito el número de ejemplos que pudiera citarse para probar la utilidad que las corporaciones municipales, ó las empresas particulares, á quienes esta redaccion hace estensivo el beneficio, pueden reportar de ese pensamiento. Si á mayor abundamiento no se le exige en retribucion de estos servicios el mas leve dispendio, fácil en concebir que la empresa del *Correo autógrafo*, mas que á sus propios beneficios, atiende á me-

jorar las condiciones de una publicacion harta conocida ya, para que yo me esfuerze en recomendarla á la consideracion de ustedes.

Como la mayor parte de las corporaciones municipales, carecen de recursos en sus presupuestos para subvenir á esta clase de gastos, y la suscripcion al *Correo*, no puede figurar en ellos bajo ningun concepto, porque seria en todo caso un gasto particular, esta redaccion ha procurado nivelar el precio de las suscripciones, de manera que sin experimentar los efectos de una rebaja que lastimaria sus intereses, las corporaciones populares paguen un precio relativo de su importancia y del consiguiente número de individuos de que cada una se compone. A este fin y siendo preciso establecer una base fija que concilie el interés de todos, ha resuelto señalar el precio de 120 rs. por trimestre, para las que residan en las capitales de provincia ó cabezas de partido y el de 80 rs. para todas las demas de España. El aumento de 20 rs. en las primeras no les es perjudicial relativamente, toda vez que siendo mayor el número de sus individuos debe ser menor la cuota que á cada uno corresponda. Los segundos, tienen un beneficio conocido por la rebaja de 20 rs., y la empresa hallará entre una y otra diferencia el nivel del precio ordinario de la suscripcion. Siendo infinitamente el número de las municipalidades de pueblos subalternos, es innegable que la ventaja estará de parte de los suscritores.»

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena de este mes.

| | Medida y peso mallorquin. | | | Din. | Medida y peso castellano. | | |
|------------------------------|---------------------------|--------|----|------|---------------------------|-------|----|
| | Libs. | Sueld. | | | Rs. vn. | Cent. | |
| Trigo. | Cuartera. | 3 | 19 | » | Fanega. | 39 | 17 |
| Id. menudo. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Cebada. | Id. | 2 | 5 | » | Id. | 22 | 17 |
| Centeno. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Maiz. | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Garbanzos. | Id. | 6 | 18 | » | Arroba. | 11 | 12 |
| Arroz. | Arroba. | 1 | 17 | » | Id. | 26 | 16 |
| Aceite de 1.ª clase. | Cuartan. | 1 | 8 | » | Id. | 56 | » |
| Id. de 2.ª id. | Id. | 1 | 5 | 6 | Id. | 51 | » |
| Vino. | Cuartera. | 1 | 10 | » | Id. | 12 | 8 |
| Aguardiente. | Id. Olanda. | 3 | » | » | Id. | 24 | 16 |
| Vaca. | Libra. | » | 8 | » | Libra. | 6 | 21 |
| Carnero. | Id. | » | 10 | » | Id. | 8 | 8 |
| Tocino. | Id. | » | 12 | » | Id. | 9 | 32 |
| Trigo candeal. | Cuartera. | » | » | » | | | |
| Habas. | Id. | » | » | » | | | |
| Habichuelas. | Id. | 7 | 4 | » | | | |
| Guijas. | Id. | » | » | » | | | |
| Leña. | Quintal. | » | 7 | » | | | |
| Carbon de encina. | Id. | 1 | 9 | » | | | |
| Id. de mata. | Id. | 1 | 4 | » | | | |
| Algarrobas. | Id. | » | 18 | » | | | |
| Almendron. | Id. | 14 | 10 | » | | | |
| Queso. | Id. | 24 | » | » | | | |
| Lana. | Id. | 18 | » | » | | | |
| Paja larga. | Id. | » | » | » | | | |
| Id. tallada. | Id. | » | 12 | » | | | |
| Leña para horno. | Somada. | » | 11 | » | | | |

Palma 16 de noviembre de 1858.—El Alcalde.—Juan Ferrá.